

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 12 DE ENERO DE 1953

{ Nº 11.974

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 56 de 14 de Noviembre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 57 de 14 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 657 de 22 de Noviembre de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.
Resolución Nº 658 de 24 de Noviembre de 1952, por la cual se reconoce un vicecónsul.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 79 y 80 de 12 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resueltos Nos. 851, 852, 853 y 854 de 21 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 56

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor J. E. Petit como Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMÓN GUIZADO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 57

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Mariano Ramírez L., Cónsul General de Panamá en San José de Costa Rica en reemplazo del señor Ofilio Hazera Jr., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales se hace constar que el presente Decreto surtirá efecto a partir del 1º de Diciembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMÓN GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 657

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores — Resolución número 657.—Panamá, 22 de Noviembre de 1952.

Al señor Constantino Rusodimos, natural de Grecia, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2412, de fecha 8 de Noviembre de 1951.

En vista de que el señor Rusodimos se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7º de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Constantino Rusodimos.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RECONOCESE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 658

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 658.—Panamá, 24 de Noviembre de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Angel Humberto Calderón G., Ministro de El Salvador en Panamá, en comunicación Nº A-123, D-221 de 14 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Isaac M. Osorio como Vicecónsul *ad honorem* de ese país en la ciu-

dad de Colón, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Isaac M. Osorio como Vicecónsul *ad honorem* de El Salvador en la ciudad de Colón, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y oficiése a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Osorio las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 79

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Efraín Alvarez, Administrador Provincial de Rentas Internas en Veraguas, en reemplazo de Guillermo Escudero.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 80

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jacinto Murillo, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Tolé, en reemplazo de Sélvida González.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 851

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 851.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Azucarera Nacional, S. A.", en memorial de fecha 10 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre cinco mil cuatrocientos cincuenta (5.450) galones de Aceite Diesel comprados a la "Esso Standard Oil (Central America), S. A.", en la Zona del Canal, según consta en la Factura de fecha 29 de Febrero del presente año que aparece adjunta;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 316 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Azucarera Nacional, S. A., el 28 de Septiembre de 1951. De conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado.

RESUELVE:

Conceder a la Compañía "Azucarera Nacional, S. A.", la exoneración de derechos de importación sobre cinco mil cuatrocientos cincuenta (5.450)

galones de Aceite Diesel comprados a la "Esso Standard Oil (Central America S. A.)", en la Zona del Canal explicado en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 852

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 852.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Chiriqui Land Company", en memorial de 17 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 142 tambores que contienen sulfato de Soda y 22.800 sacos que contienen cal hidratada (570 Ton.), con un valor de 12.928.74 balboas, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 43916, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Cía. Solicitante y enviado en el vapor "Copan" que salió el 5 del presente del mencionado puerto;

Que la misma Empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los materiales ya mencionados, permiso que fue concedido por el Asistente del Secretario por medio de la Nota N° 2474 de 20 de Septiembre de 1951;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Artículo II° inciso b) y c) del Contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927, celebrado entre la Nación y la Cía. Chiriqui Land Company, en el cual, entre otros privilegios se le concede el Contratista lo siguiente:

La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excmo. señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción y operación del ferrocarril que el contratista construya en la Provincia de Chiriquí.

Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radiográficas, radio-telefónicas, eléctricos, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate ti-

ne derecho de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 11 mencionado.

RESUELVE:

Concédese a la Cía. "Chiriqui Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los 22.942 bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 853

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 853.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Cía. Azucarera La Estrella, S. A.", en memorial de fecha 18 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre dos mil (2000) sacos de Sulfato de amonio que contienen 200.000 libras, con un valor de B/. 5,861.00, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B 85812, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en el vapor "Levers Bend" que salió el 7 de Marzo del presente año del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 315-bis celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Cía. Azucarera La Estrella, S. A., el 28 de Septiembre de 1951. De conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley N° 12 de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos ab, b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACIONRAFAEL MARENGO
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la "Cía. Azucarera La Estrella, S. A.", la exoneración de derechos de importación sobre dos mil (2000) sacos con Sulfato de amonio que contienen 200.000 libras especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 854

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 854.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Bolsas y Cartuchos de Papel, S. A.", en memorial de 20 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 19 rollos de papel Kraft para la fabricación de cartuchos, con un valor de B/. 1.597.81, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-34694, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York por Lechner Pulp & Paper Co., a la consignación de la Cía. peticionaria, y enviados en el vapor "Veragua", que salió el 7 del presente del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 297 celebrado entre la Nación y esa Empresa el 16 de Diciembre de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley.

Además, cuando la Empresa está en producción, la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y porcedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Bolsas y Cartuchos de Papel, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre los 19 rollos de papel Kraft especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo-Prendario propuesto por la Cía. Fiduciaria de Panamá, S. A., contra Adriano Robles, se ha señalado el día 22 de enero, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de "Cincuenta Acciones Comunes (50) de la Urbanización Miraflores, S. A., representadas por el Certificado N° 5, expedido a nombre de Adriano Robles".

Servirá de base para el remate la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) valor fijado por los peritos, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma. Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día fijado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación en forma provisional al mejor postor.

Panamá, Enero siete de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito,

Lig. 27297.
(Única publicación)

JOSE C. PINILLO.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la señora Jeanne Craig de Smoot, mujer, mayor de edad, casada, norteamericana, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo James Clinton Smoot; advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro de dicho término se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 37403.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Isabel González, mujer, panameña, soltera, natural de Santiago de Veraguas, con residencia en Calle 26 Oeste N° 34, cuarto 19, de oficios domésticos y con Cédula de Identidad Personal Número 47-33446, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial¹ a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero dos de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Isabel González, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad Personal número 47-33446, natural de Santiago de Veraguas y vecina de esta ciudad, a sufrir ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales como responsable del delito de lesiones en perjuicio de Dora Sánchez, y ordena compulsar copia de las piezas pertinentes para que la autoridad administrativa correspondiente conozca de las lesiones causadas a Isabel Sánchez en la riña de autos, por cuanto la incapacidad sufrida por ésta, según certificado de fojas 7, sólo fué de cinco días.

No hay lugar a reconocer de la pena impuesta descuento alguno porque la González no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo exige el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319, inciso 29, del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2219, 2231, del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la sentenciada Isabel González, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la sentenciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy seis de Enero de mil novecientos cincuenta y

tres y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, Primer Suplente Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Doña Ida María Sosa de Arosemena, se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

"Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, Primer Suplente encargado del Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de doña Ida María Sosa de Arosemena, desde el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en que falleció en esta ciudad;

"Que es heredero de la causante, sin perjuicio de terceros, su esposo sobreviviente don Rodolfo Arosemena. Que deben concurrir a hacer valer sus derechos en la sucesión, dentro de treinta días, todos los que tengan interés en ella.

"Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

"Notifíquese y cópiese. (fdo.) J. M. Barria, (fdo.) Efraín Vega, Secretario".

Para que sirva de formal notificación a los interesados se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se entregan al apoderado del heredero, para su publicación.

Santiago, dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez, Primer Suplente,

El Secretario,

J. M. BARRIA.

Efraín Vega.

Liq. 20873.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Angel Badilla Martínez, varón, de treinta años de edad, soltero, zapatero, natural de Cartago, de la República de Costa Rica; hijo de María Martínez y Rafael Badilla, sin cédula de identidad personal ni nada que lo identifique, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca, a este Despacho a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Asunto Criminal.—Auto.—Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos:

En tal virtud el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo con lo pedido por el señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Angel Badilla Martínez y Carlos Molina Romero, el primero, varón, de treinta años de edad, soltero, zapatero, natural de Cartago, de la República de Costa Rica, hijo de María Martínez y Rafael Badilla, sin cédula de identidad personal ni nada que lo identifique, y residente en finca Bango de la jurisdicción de Costa Rica, y el segundo, varón, de veintiséis años de edad, soltero, barbero y relojero, católico, natural de León, Nicaragua, hijo de Socorro Romero y Luisa Molina, sin documento que lo identifique y residente en finca Caimito, de Costa Rica, por haber quebrantado el Capítulo 19, Título XIII, Libro

IIº del Código Penal Vigente y Ordena la detención del segundo y confirma la del primero.

Se fija las once de la mañana del día veintisiete del mes entrante, para la vista oral de la causa.

Los enjuiciados proveerán los medios de su defensa. Las partes pueden disponer del término de cinco días para aducir pruebas para este juicio oral.

Regístrese y notifíquese.—(fdos.) Cedeño.—Morrison, Srio".

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y una copia auténtica de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

El Secretario,

Carlos Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Ivaldi, varón, mayor de edad y vecino de Paso Blanco, jurisdicción del Distrito de Pacora, para que dentro del término de doce días (12), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Lesiones Personales. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por lo anterior, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve Abrir Causa Criminal contra Manuel Ivaldi, varón, mayor de edad, residente en Paso Blanco, jurisdicción de Pacora, como infractor de disposiciones contempladas y castigadas según Cap. 2, Título 12, Libro 2 del Código Penal, y por lo tanto decreta su detención preventiva.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. El Secretario, (fdo.) César A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Ivaldi, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con Cédula de Identidad Personal Nº 47-48779, y con residencia en la Ave. Central Nº 207, cuarto 3, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Segunda Instancia. — Juez Ponente: Enrique Núñez G., (Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente. — Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal. — Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, Diciembre diez y nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

El Tribunal comparte este criterio del Juez Inferior y como también ha liquidado correctamente la cuantía de la pena correspondiente, el fallo le merece su aprobación. Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Enrique Núñez G., Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente. (Fdo.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito, (Fdo.) Marco Sucre C. Secretario".

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Obedézcanse, pongase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Confirmatorio del dictado por este Juzgado el día nueve de julio del pasado año, en el sentido de condenar a Jacobo Lorenzo Guevara, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión y al pago de la suma de veinte balboas (B/. 20.00) en concepto de multa, a favor del Tesoro Nacional. Comuníquese, al señor Inspector General de la Policía Secreta Nacional del modo como ha terminado el presente negocio para los efectos del historial penal y policivo del mencionado reo Guevara. Notifíquese, cúmplase. (Fdo.) Armando Ocaña V., (Fdo.) E. A. Valdés, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde de hoy cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, ordenándose a la vez la remisión de copias al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

E. A. Valdés Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto, el Juez del Circuito de Los Santos, llama y emplaza a Marcos Antonio Alvarado, varón, casado, mecánico, costarricense, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-16673, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente sentencia:

"Juzgado del Circuito de Los Santos—Las Tablas, Noviembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En razón de las consideraciones de que se ha hecho mérito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez que suscribe, del Cir-

cuito de Los Santos, oída la opinión Fiscal, CONDENA a Marcos Antonio Alvarado, casado, mecánico, costarricense, de paradero actual desconocido y cedula número A-16673, a sufrir la pena de cuarenta meses de reclusión, en el establecimiento de castigo que señale el Poder Ejecutivo, como responsable del delito de hurto; y al pago de los gastos procesales. Fundamento de derecho: 1970, 1975, 2153, 2156, 2216, 2231, 2265 y 2349 del Código Judicial; y 17, inciso a) ordinal 19, 18, 37 y 352 inciso c) del Código Penal.—Notifíquese, Cópiese, publíquese y consúltese.—Gerardo A. de León.—Alfredo P. Barrera, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Alvarado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Alvarado, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, a las diez de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Micha Rodríguez, de identidad desconocida, acusado por "traficar con Can-Yac", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, noviembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Fiscal colaborador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra Nicanor Emilio Vásquez, varón, mayor de edad, soltero, mecánico, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-36733, contra Eulogia Pinillo (a) "Yoaya", mujer, de treinta y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, se desconoce el número de su cédula personal, panameña, contra Alberto Gerardo Calvo (a) Machi Calvo, varón, de treinta años de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-42667, contra Felipe Casal (a) "Mello", varón de veinticuatro años de edad, soltero, mecánico, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-52415, y contra Micha Rodríguez, de identidad desconocida, todos vecinos de esta ciudad, por infractores de la Ley 59 de 1941 en relación con la 66 de 1947, decreta su detención preventiva a Rodríguez y mantiene la de Casal, y sobresee definitivamente a favor de Pedro Juan Ayala, mayor de edad, soltero, comerciante, cedula N° 47-19164, panameño y vecino de esta ciudad.

Comparezcan los inculcados para que se notifiquen personalmente de este auto y provean los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en la audiencia pública, cuyo auto se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente.

Procedase al emplazamiento de Micha Rodríguez por término de treinta días, con la advertencia de que si no concurriese al Despacho dentro de dicho término, a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Los fiadores Rubén O. Miró, Alberto Calvo y Leonarda Vásquez, tienen cinco días de término para presentarse a sus respectivos fiados a fin de que se notifiquen de este proveído.

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 19 y 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese el sobreseimiento con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera, (Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al enjuiciado Micha Rodríguez, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario.

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, por medio del presente cita, llama y emplaza a Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de varias personas en los campos de este Municipio. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert de generales conocidas, como infractor del Título XIII, Capítulo III, Libro Segundo (II) del Código Penal y decreta por ello su detención quedándole al enjuiciado cinco días hábiles para aducir pruebas en el juicio oral que se efectuará en hora y día que este Despacho señalara oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) A. de Gracia.—El Secretario, (fdo.) V. E. Vásquez P. Se advierte al procesado Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa su declaración de rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ledezma, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y envíese copia de este Edicto al Director de Prensa y Radio.

El Juez,

A. DE GRACIA

El Secretario,

(Primera publicación)

V. A. Vázquez P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Seco Alvarez, español, de 48 años de edad, soltero, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 3-11662 y residente en Colón, Amador Guerrero número 9140, cuarto 2, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, Octubre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En lo que respecta al procesado Seco Alvarez, a pesar que en la parte motiva del fallo que nos ocupa se reconoce que la Cía. damnificada recuperó la totalidad de las llantas objeto del delito, razón por la cual señaló la pena base de este procesado en tres meses, y multa de sesenta balboas (B/. 60.00), obsérvese, sin embargo, que al fijar dicha pena no tuvo en cuenta la reducción allí acordada conforme al artículo 377 del estatuto penal, condenándolo a la misma pena base de tres meses de reclusión, en vez de mes y medio que le correspondía, de acuerdo con la reducción o rebaja en referencia. Respecto a la multa, ésta se ajusta a la reducción y equivalencia a que se alude en la parte motiva del fallo que se revisa. Es, pues, por el aspecto de la pena restrictiva de libertad susceptible de reforma o adición al fallo que nos ocupa.

El Segundo Tribunal Superior en lo general no tiene otra observación que hacer al fallo de que se trata y por tanto, procediendo en parte de acuerdo con la opinión jurídica exteriorizada por su Fiscal colaborador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar, como en efecto condena a José Seco Alvarez, como autor del delito de estafa de que trata este proceso, a sufrir la pena principal de un mes y quince días de reclusión, en lugar de la que le impone en aquella sentencia de primera instancia que, en todo lo demás se confirma.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Carlos Guavara, (Fdo.) J. A. Pretel, (Fdo.) Rubén O. Miró, (Fdo.) Waldo Castillo, Secretario Ad-Int."

Se advierte al sentenciado Seco Alvarez, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al sentenciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, por medio del presente emplaza a Leofanor Hidalgo, natural de Arquía, Municipio de Antioquia, República de Colombia, mayor de edad, soltero, agricultor, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la última publicación de

este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, ha ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, en el juicio criminal seguido en su contra por el delito de "Hurto" y que dice literalmente así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, Octubre ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Le toca a este Tribunal calificar estas informativas, cuyas instrucción sumarial fue iniciada primeramente, por el señor Fiscal del Circuito del Darién, quien declinó jurisdicción por razón de competencia, al señor Personero Municipal de Pinogana, según consta en la Vista Fiscal N° 33 a 34 de 16 del mes de Octubre del año 1950.

Por auto del diez y siete del mes de Octubre del año arriba mencionado, dictado por el señor Juez del Circuito del Darién y de acuerdo con el concepto omitido por el señor Fiscal que actúa frente a este Tribunal, sobreseyó provisionalmente en estas sumarias a favor del señor Héctor Maximino Rocero, ordenando su inmediata libertad, al quedar debidamente firme dicha resolución y dispuso; compulsar copia de todo lo conducente y pasarlas a quien correspondiera, a fin de establecer la responsabilidad en que incurriera Leofanor Hidalgo y Héctor Maximino Rocero, en relación con los cargos inferidos por el denunciante Mario Berrugate.

Del estudio obtenido y minucioso que ha hecho de las piezas de cargo y descargo, hay evidencia que se trata del delito de "Hurto" al tenor de la interpretación que se les dé a las disposiciones del Artículo 351 en su aparto g) del Código Penal, cometido por el señor Leofanor Hidalgo, en perjuicio del señor Mario Berrugate.

Según un número plural de testigos que han declarado en estas sumarias se encuentra debidamente acreditada la propiedad y preexistencia de lo hurtado, como también su valor, el cual ha sido estimado por el señor Personero Municipal del Distrito de Pinogana en la suma de B/. 21.20.

La responsabilidad del inculpado se encuentra acreditada en autos con los mismos hechos y circunstancias ya reseñadas en las cuales emana también la competencia del Tribunal.

Entonces todo indica que estos autos reúnen los elementos de convicción requeridos por el Artículo 351 a parte g) del Título Duodécimo Tercero, Capítulo Primero, Libro Tercero del Código Penal, para dictar sentencia condenatoria contra el sindicado Leofanor Hidalgo. No siendo así con el señor Héctor Maximino Rocero, por no haberse comprobado en el sumario ni en el plenario la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido por este hecho.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con base en las disposiciones citadas, oído el parecer del señor Agente del Ministerio Público y de acuerdo con él, condena a Leofanor Hidalgo, natural de Arquía, Municipio de Antioquia, República de Colombia, mayor de edad, soltero y agricultor al cumplimiento de la pena de dos meses de reclusión, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, y absuelve al señor Héctor Maximino Rocero de los cargos inferidos a su persona, por no haberse podido traer a los autos la prueba plena y completa que exige la Ley para un procedimiento criminal contra dicho señor Rocero, según lo preceptuado en el Artículo 2136 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior esta Resolución.

El Juez. (Fdo.) Juan J. Aldeano. La Secretaria, (Fdo.) Delia Linares.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2349, del Código Judicial.

Dado en El Real, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

La Juez Ad-Hoc., Encargada del Despacho.

El Secretario Ad-Hoc.,

DELIA LINARES.

(Primera publicación)

Ezequiel Zúñiga R.